

"Todos los seres humanos nacen libres e iguales en dignidad y derechos (...)" Art. 1 de la Declaración Universal de los DD HH
"Tots els éssers humans naixen lliures i iguals en dignitat i drets (...)". Art. 1 de la Declaració Universal dels DD HH

Queja 2402000

Materia Urbanismo

Asunto Reclamación por inactividad de la administración ante denuncia por infracción urbanística

RESOLUCIÓN DE CIERRE

El presente expediente tiene su origen en la queja interpuesta por la persona interesada, en la que exponía su reclamación por la inactividad en la que estaba incurriendo el Ayuntamiento de Benicasim a la hora de tramitar y resolver una reclamación que interpuso por la posible comisión de una infracción urbanística.

En este sentido, el interesado indicó:

Con fecha 31 de julio de 2023 (RE 7778), presenté en el Ayuntamiento de Benicasim escrito en el que indiqué que se habían ejecutado obras en el edificio situado en calle (...), denominado Jardines de Benicàssim, como consecuencia de las cuales en el apartamento (...) de los de tal edificio, de mi propiedad, aparecieron (i) grietas en el pavimento de la terraza, (ii) grietas en el frente del voladizo, denotando desolidarización del forjado y capa de pavimento y agarre del mismo, y (iii) grietas en el pavimento del salón-comedor en centro de vano con separación entre zócalo y carpintería de salida del salón a la terraza.

Como consecuencia de ello, en tal escrito pedí al Ayuntamiento de Benicàssim que ejerciese la función inspectora que, en materia urbanística, le atribuye el art. 290, en relación con el art. 289, ambos del Texto Refundido de la Ley de Ordenación del Territorio, Urbanismo y Paisaje de la Comunitat Valenciana.

Poco tiempo después de haber presentado tal solicitud, un empleado del Ayuntamiento citado se personó en el inmueble verificando el estado del mismo.

Como desde entonces no he tenido constancia de las actuaciones llevadas a cabo por el indicado Ayuntamiento, mediante otro escrito presentado en él el 28 de febrero de 2024 (RE 2268), le requerí para la adopción de las medidas necesarias para el restablecimiento de la seguridad del edificio, a mi juicio comprometida como consecuencia de las obras a que se ha hecho referencia en el apartado anterior.

El Ayuntamiento citado no me ha comunicado la adopción de ningún acto o acuerdo con el fin de, atendiendo el requerimiento que le formulé, garantizar la seguridad del inmueble. Tampoco ha desmentido mi apreciación en el sentido de estar comprometida tal seguridad.

Admitida a trámite la queja, en fecha 31/05/2024 nos dirigimos al Ayuntamiento de Benicasim, solicitando que nos remitiera un informe sobre esta cuestión, concediéndole al efecto el plazo de un mes.

En fecha 30/07/2024, fuera del plazo concedido al efecto, se recibió el informe emitido por la citada administración local. A través de dicho informe se expuso:

En contestación a su escrito con relación a la queja interpuesta (...) le remito información sobre el procedimiento de orden de ejecución en relación con la detección de lesiones en la estructura de la edificación sita en la c/ (...).

Asimismo, se adjuntan los siguientes escritos:

- En fecha 31 de julio de 2023 (n.º registro entrada E-RC- 7778) presentado por (...), en relación con las obras que afectan a la estructura del edificio situado en la calle (...) (expte. 14128/2023 orden de ejecución).
- Oficio cita inspección (n.º registro salida S-RC- 5687)
- Oficio cita inspección (n.º registro entrada S-RC-5859)
- En fecha 28 de febrero de 2024 (n.º registro entrada E-RC- 2268) presentado por (...), en relación con la falta de constancia de actividad en el procedimiento de inspección urbanística y reiteración de actividad.
- En fecha 28 de junio de 2024 se emite la resolución del Decreto de Alcaldía n.º 2228 de incoar expediente de orden de ejecución en relación con las obras que afectan a la estructura del edificio (...) (expte. 14128/2023 orden de ejecución).

Según se deduce de lectura de este Decreto de Alcaldía de 28/06/2024, se procedió a dar un trámite de audiencia a los propietarios de la edificación y a advertirles de «que si no presentan alegaciones, o si las mismas fueran desestimadas, procedería a la adopción de nueva resolución ordenando la ejecución de los trabajos necesarios para restablecer las debidas condiciones de seguridad, salubridad y ornato público».

A la vista de lo expuesto, debemos considerar que ha existido en el presente expediente de queja una falta de colaboración del Ayuntamiento de Benicasim con el Síndic de Greuges, al no haberse facilitado en los plazos establecidos para ello la información o la documentación solicitada en el inicio de este procedimiento, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 39.1 a) de la ley 2/2021, de 26 de marzo, del Síndic de Greuges de la Comunitat Valenciana.

Recibido el informe, en fecha 01/08/2024 dimos traslado del mismo al interesado al objeto de que presentara las alegaciones que estimara pertinentes a la vista de su contenido. No obstante, no tenemos constancia de que el ciudadano haya verificado este trámite.

A la vista de lo expuesto por la administración en su informe, se aprecia que la misma, tras la apertura del presente expediente de queja, dictó un decreto acordando la incoación de un expediente de orden de ejecución en relación con la detección de lesiones en la estructura de la edificación de referencia, con advertencia de las actuaciones a realizar para garantizar las adecuadas condiciones de conservación de la misma.

En atención a lo expuesto, **ACORDAMOS EL CIERRE DEL PRESENTE EXPEDIENTE DE QUEJA** y la notificación de esta resolución a todas las partes.

No obstante, antes de concluir nuestra intervención en el presente asunto, no podemos dejar de poner de manifiesto el tiempo transcurrido entre la presentación de la denuncia por parte de la persona interesada (31/07/2023) y la adopción del acuerdo de incoación del expediente de orden de ejecución para garantizar el adecuado estado de conservación de la edificación de referencia (28/06/2024); apreciamos que, entre ambos momentos, ha transcurrido casi un año y se produjo la apertura del presente expediente de queja.

Esta institución viene recordando la importancia de que las administraciones con competencias en materia urbanística reaccionen con prontitud y firmeza ante los hechos que se denuncien, investigándolos y adoptando las decisiones que sean oportunas, así como logrando la ejecución efectiva de las resoluciones que se dicten para lograr la restauración efectiva de la legalidad urbanística conculcada y las adecuadas condiciones de seguridad y conservación de las edificaciones.

Es verdad que, en ocasiones, no resulta fácil reaccionar con prontitud ante todas las denuncias que se presentan. Sin embargo, si se detecta o se denuncia un incumplimiento de la normativa urbanística, las autoridades locales tienen la obligación de adoptar todas las medidas a su alcance para restablecer con prontitud la legalidad urbanística vulnerada y/o las adecuadas condiciones de seguridad y conservación de las edificaciones.

Además, resulta preciso recordar que el artículo 9 del Estatuto de Autonomía de la Comunitat Valenciana reconoce el derecho a que las administraciones públicas traten en un plazo razonable los problemas que afectan a la ciudadanía, en el marco del derecho a una buena administración.

Por todo ello, debemos requerir al Ayuntamiento de Benicasim que analice las disfunciones y demoras que se hayan podido producir con ocasión de la tramitación de la presente denuncia, al objeto de identificar sus causas y adoptar las medidas (organizativas y de dotación de medios personales y/o materiales) que resulten precisas para evitar que las mismas se repitan en el futuro.

Contra la presente resolución que pone fin al procedimiento de queja, no cabe interponer recurso alguno (artículo 33.4 de la Ley 2/2021, de 26 de marzo, de la Generalitat, del Síndic de Greuges).

Ángel Luna González
Síndic de Greuges de la Comunitat Valenciana